

SENTENCIA DEFINITIVA.- EN NAVOJOA, SONORA A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **XXX/2016**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL (DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA)** promovido por **XXXXXXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXX**.

R E S U L T A N D O S

1.- Que por escrito y anexos recibidos en este Juzgado con fecha **veintiséis de mayo de dos mil dieciséis**, compareció **XXXXXXXXXXXXXX**, por su propio derecho, demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL** y en ejercicio de la acción de **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA** a **XXXXXXXXXXXXXX**, como sustento de la procedencia de su acción, el actor se basó en lo que dispone la tesis jurisprudencial de la Décima Época, con número de registro: 2009591, asimismo el actor hizo la relación de documentos, hechos y preceptos de derecho que refiere y precisa en su inicial memorial, a cuyo contenido este Tribunal se remite y da por íntegramente reproducido en este apartado como si a la letra se tratara, para obviar repeticiones.

2.- Tras la prevención de fecha **veintisiete de mayo de dos mil dieciséis** se impuso una aclaración verbal, por lo que, el **siete de junio del mismo año** se tuvo por subsanada la misma, admitiéndose la demanda en la vía y forma propuesta por estar apegada a derecho, ordenándose dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, a lo cual dio cumplimiento el **quince de los mismos**; así como emplazar a la demandada en su domicilio señalado para tal efecto, y se le corriera traslado con las copias simples de ley, para que dentro del término de diez días realice las manifestaciones correspondientes respecto al convenio exhibido y para que dentro del mismo término señale domicilio donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que en caso de no hacerlo

así, las subsecuentes y aún las de carácter personal le surtirían los efectos en los estrados de este Juzgado.

Así también y con fundamento en el artículo 140 del Código de Familia para la Entidad, se decretó la siguiente medida provisional: Se confirmó la separación de los cónyuges.

3.- Con fecha **treinta de junio del presente año**, fue debidamente emplazada la parte demandada por medio de la Actuaría Primera Ejecutor adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Navojoa, Sonora.

4.- Mediante auto de fecha **quince de julio del año que transcurre**, se le tuvo por acusada la correspondiente rebeldía a la parte demandada por no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, y por haberse fijado la litis, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de treinta días comunes para ambas partes, levantando la Secretaría de Acuerdos el cómputo correspondiente.

5.- Durante el período probatorio tanto la parte actora como la demandada no ofrecieron pruebas.

6.- Por auto de fecha **veintiséis de agosto de este año**, el actor renunció al excedente del periodo probatorio y al de alegatos; asimismo se ordenó dar vista a la contraria respecto de la renuncia; sin hacer ninguna manifestación al respecto.

7.- Finalmente, por auto del **día de hoy**, se citó el presente asunto para oír sentencia definitiva misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y decidir del presente juicio, en términos de los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 104, 106 y 109 del Código Procesal Civil Sonorense, en relación con el artículo 55, fracción XI, 56, fracción II y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La vía Ordinaria elegida por la parte actora, es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 487, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al establecer que: *“...se ventilarán en juicio ordinario todas las cuestiones entre las partes que no tengan señaladas en este Código tramitación especial ...”*.

III.- La relación jurídico-procesal, contemplada en el artículo 236, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada cumpliéndose al efecto con las formalidades que exige el artículo 171 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora.

IV.- Las partes, se encuentran debidamente legitimadas en el proceso al ser personas físicas, mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, de acuerdo a la normatividad del artículo 55, fracción I del Código Procesal Civil Sonorense. En la causa, las partes se legitiman con el acta número XXXX, relativa al matrimonio contraído por las partes **XXXXXXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXXXXXX**, celebrado el día XXX de XXXX de dos mil XXXXX, bajo el Régimen de Sociedad Legal, expedida por el Oficial del Registro Civil de **XXXXXXXXXXXX**, Navojoa, Sonora; documental que al no ser impugnada ni objetada en forma alguna a pesar de saberse de su existencia en autos, adquiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 318 y 323, fracción V del Código Adjetivo Civil en comento, misma que es suficiente a juicio de esta Juzgadora para tener por demostrado que el actor está legitimado activamente para demandar a su esposa y ésta última se legitima pasivamente para contestar la demanda contra ella instaurada, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la precitada Ley Adjetiva.

V.- La litis se fijó en términos del artículo 250 del Código Procesal Civil Sonorense, con el escrito inicial de demanda y auto de fecha **quince de julio de dos mil dieciséis**, el cual declara rebelde a la parte demandada.

VI.- En el juicio que nos ocupa, los contendientes tuvieron la oportunidad e igualdad probatoria que les conceden los artículos 260, 264, 265, 266 y 267 de la Ley Adjetiva en consulta.

VII.- En la especie no fueron opuestas ni se desprende que exista la cosa Juzgada, litispendencia, caducidad de la acción o de la Instancia, a cuya virtud, satisfechos los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal en los términos del artículo 48 del Código Adjetivo Civil para el Estado, se procede a resolver la presente controversia.

VIII.- Habiéndose cumplido con todos y cada uno de los presupuestos procesales para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal y no existiendo cuestiones incidentales por resolver y apoyados en el Artículo 49 del Ordenamiento antes invocado, se procede a entrar al estudio del fondo del negocio que nos ocupa.

Ahora bien, se tiene que el señor XXXXXXXXXXXXX, demanda el Divorcio Sin Expresión de Causa a su esposa la señora XXXXXXXXXXXXX , expresando en su demanda los hechos que detalla en el capítulo respectivo, e invocó los preceptos legales que consideró aplicables, formuló su propuesta de convenio, argumentando medular y textualmente:

"...1.- Que con fecha XX de XXXXXXXX del año XXXX, contrajimos matrimonio ante la fe del C. Oficial del registro Civil de XXXXXXXX, Navojoa, Sonora, bajo el régimen de sociedad legal lo cual acredito con el acta de matrimonio número XXX, del libro XXX de la oficialía número XXXX, la cual anexo a la presente demanda, Junto(sic) con nuestras actas de nacimiento a nombres de XXXXXXXXXXXX(sic) XXXXXXXX(sic) XXXXXXXXXXXX, Con(sic) fecha de nacimiento del XX de XXXXXXXX del año XXXX y XXXXXXXX (sic) XXXXXXXXXXXXXXXX con fecha de nacimiento del XX de XXXXXXXX del año XXXX.

2.- Hago de su conocimiento que una vez celebrado nuestro matrimonio establecimos como domicilio conyugal el ubicado en av.(sic) XXXXXXXXXXXXXXXX (sic) número XXX, colonia(sic) XXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Navojoa, Sonora.

*3.- Igualmente hago de su conocimiento que de dicha relación, procreamos a dos hijos, cuyos nombres son XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX **de apellidos** XXXXXXXX (sic) XXXXXXXXXXXX, lo cual acredito con sus respectivas actas de nacimiento expedidas por el oficial de registro civil de, Navojoa, Sonora.*

4.- Hago de su conocimiento que nuestra vida marital en un principio era normal, con sus diferencias y pleitos de pareja; la mayoría del tiempo por la falta de comunicación que se

presentaba o por celos sin razón, siendo que algunas veces teníamos discusiones donde incluso alzábamos la voz, ya que mi esposa la c. XXXXXXXXXXXX (sic) XXXXXXXXXXXXXXXX de repente tenía cambios de humor y eso hacia muy difícil nuestra convivencia como esposos.

5.- Es el caso que debido a diferencias de pareja y en concreto a las conductas irritables e intolerantes, le manifiesto que desde el día 31 de octubre del año 2012 decidí separarme, ya que la demandada me corrió de mi casa, y con tal de no estar peleando ni alegando opte por salirme de mi casa. Es por eso que vengo tramitando el divorcio ya que es mi deseo no seguir casado con ella.

6.- Se aclara que desde la fecha que se menciona en la demandado(sic) y la(sic) suscrito no hemos vuelto a tener relaciones íntimas de pareja, ni hemos convivido como pareja en ningún momento, razón por la que solicito a Usted C. Juez que en virtud de que no existe interés alguno en seguir la relación matrimonial con el(sic) demandado(sic) por las razones expuestas solicito la disolución del vínculo matrimonial.

7.- No está de más mencionar que tenemos un juicio oral de alimentos a favor de nuestros hijos XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXX (sic) XXXXXXXX donde acordamos que el descuento sería del 27% de mi sueldo.

8.- Para dar seguimiento a la TESIS JURISPRUDENCIAL, se cita a continuación propuesta de convenio que para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que ofrece la promovente XXXXXXXX (sic) XXXXXXXXXXXXXXXX y que se somete a la consideración del demandado(sic).”

En ese sentido, en el presente juicio se advierte que el actor ejercita la acción de divorcio sin expresión de causa.

De lo anterior se colige que el elemento de la acción a demostrar es el siguiente:

a).- La existencia del vínculo matrimonial entre los contendientes.

El cual se encuentra debidamente comprobado con la documental pública consistente en acta número XXXX de fecha XXXXX de XXXXXXXX de dos mil XXXXX, expedida por el Oficial del Registro Civil de XXXXXXXXXXXXXXXX, Navojoa, Sonora, relativa al matrimonio celebrado entre XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX, documental pública a la cual se le reitera el valor probatorio pleno otorgado en el considerativo cuarto del presente fallo, quedando con ello demostrada la existencia del vínculo matrimonial entre las partes.

Ahora bien, atendido al caso en particular, esta Juzgadora procede a realizar el siguiente análisis:

Primeramente resulta importante exponer el siguiente criterio contenido en la tesis 1ª./J.28/2015 (10ª.), del Semanario Judicial de la Federación, número 2009591, siendo objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, resuelta por la Primera Sala el 25 de febrero de 2015, la cual establece:

“...DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Ya que en la misma se aborda un aspecto que resulta relevante ponderar como lo es el derecho fundamental a la dignidad humana que se traduce en que no es necesario probar alguna causa para disolver el vínculo matrimonial, si alguno de los consortes no desea seguir unido al otro, sino que, debe de prevalecer la voluntad del individuo cuando ya no es su deseo de seguir en ese matrimonio.

Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los

casos y condiciones que la misma establece; además de que el propio precepto estatuye que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, del contenido de los artículos 2º, 6º y 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se infiere que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros; atendiendo a que toda persona tiene los derechos y libertades sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; ello atendiendo al reconocimiento de su personalidad jurídica; lo que se traduce en que todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda provocación o cualquier discriminación.

A su vez, del contenido de los artículos 1º, 5º y 11º de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica), se infiere que los Estados partes de dicha Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social: lo que se traduce que no son solo un derecho a la integridad personal, sino a la protección de la honra y la dignidad.

Asimismo, del contenido de los artículos 2, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos reconocidos en dicho pacto, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra

condición social; por ello, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos; ya que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; lo que se traduce en que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

Conforme a las disposiciones reseñadas tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, podemos advertir que todo individuo debe gozar de las garantías y derechos de orden fundamental que la Constitución otorga, los que no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad del constituyente de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de acuerdo con el carácter excepcional que la propia Constitución les atribuye. Además, de los preceptos en comento se infiere que toda persona es igual ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos deben considerar que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor alguno.

Las condiciones asentadas en los puntos que anteceden permiten determinar que el principio de igualdad se concibe como uno de los valores superiores del orden jurídico y por tanto, debe servir de criterio para la producción normativa y su interpretación y aplicación; sin embargo, dicho principio no significa que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, lo que se traduce en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio injustificado.

En este sentido, lo que persigue este principio estriba en evitar que existan normas que, llamadas a aplicarse sobre situaciones de igualdad de hecho produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentren en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Por ello nuestro orden fundamental prohíbe cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, ello atendiendo a que de este derecho se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad.

Así muchos autores señalan que, de la dignidad humana, se deriva la teoría de los derechos de la personalidad que compone un sector, dentro del más amplio de los derechos humanos, en el cual se encuentran entre otros, los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

De ahí el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, definida ésta, como la singularización, el distintivo de la persona. Por ende, el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo; como así lo ha sostenido la doctrina y actualmente los criterios emitidos por el más alto Tribunal de la Nación, lo que se traduce en que tal derechos es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas o objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos etcétera y que, por supuesto como todo derecho no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.

Así el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuantos, así como en que momento de su vida o bien, decidir no tenerlos; de elegir su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; pues todos estos aspectos sin lugar a dudas forman parte de la manera en que toda persona desea proyectarse y vivir su vida, y que, por tanto solo ella puede decidir en forma autónoma.

En ese sentido para decretar el divorcio sin expresión de causa, la Jueza solo debe atender:

a) Que lo solicite uno de los cónyuges sin necesidad de expresar motivo alguno.

Las consideraciones asentadas en los párrafos que anteceden, permiten determinar que si de autos se advierte que ya no existe voluntad del cónyuge varón para seguir unido en matrimonio, mismo que se traduce en la unión voluntaria y libre para mantenerse juntos, brindarse respeto y apoyo mutuo, así como para procrear los hijos que consideren, de ahí que no debe de continuar si falta la voluntad de uno de ellos de seguir unido al otro, toda vez que la celebración de éste de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana plenamente ya que es evidente que desaparece el interés por cumplir tales principios y si dichas premisas ya no se cumplen para que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** puedan continuar como consortes, ya que el respeto al derecho fundamental a la dignidad humana, es el que recobre su libertad como parte del reconocimiento a esa personalidad jurídica a la que tiene derecho, al derivar todos los demás derechos en cuanto son necesarios para desarrollar íntegramente su personalidad, encontrándose entre ellos el estado civil, que toda persona tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, como parte de su proyecto de vida, la manera en que logrará sus metas y objetivos, así como el mantenerse unido o no

en matrimonio; sostener lo contrario, lejos de beneficiar a la estabilidad familiar implicaría desconocer una situación de hecho ya existente desde hace muchos años pues propiciaría aún más el desgaste entre los integrantes de la familia, que si bien su organización y desarrollo es motivo de protección en términos del artículo 4º Constitucional, ello no puede llevar al extremo de que el Estado deba mantener a los consortes unidos en matrimonio, aún contra su voluntad, pues ello implicaría trastocar sus derechos humanos así como el resto de los integrantes de la familia; de modo que, si en el presente caso el consorte varón, solicitó la disolución de su matrimonio, sin expresar causa alguna, como en la especie ocurrió, lo que resulta bastante y suficiente para decretar disuelto dicho vínculo, pues esta Juzgadora con tal determinación garantiza el derecho humano fundamental al desarrollo de la libre personalidad y la libre elección del proyecto de vida de la manera que cada uno lo desea.

Luego entonces y toda vez que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, no se puede llevar al extremo de que el Estado deba mantener a los consortes a toda costa unidos en matrimonio aún y cuando uno de ellos no esté de acuerdo en mantener el vínculo, si bien, se deben buscar los medios adecuados para evitar la desintegración familiar, pero sin afectar los derechos humanos que le son propios a cada integrante, de ahí que, si uno de los cónyuges no desea seguir unido en matrimonio, como en el caso sucede, el Estado no puede obligarlo a continuar con dicho vínculo, pues lejos de beneficiar la estabilidad familiar, proporcionaría el desgaste de las relaciones entre sus integrantes, en tal virtud, esta Juzgadora adoptó la interpretación mas favorable de los derechos humanos de que se trata, aún a pesar de que nuestra codificación aplicable no contempla la figura del divorcio sin expresión de causa, de ahí que la aplicación de tales disposiciones, en nada viola derecho alguno de la demandada, sino por el contrario, se está preservando y garantizando la debida aplicación de los derechos humanos.

En este orden de ideas al respecto, debe de recordarse que la protección a la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos, sino que, la entiende como “realidad social”, lo que significa que esa protección debe de cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, entendiendo ésta como un concepto de afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable, afirmando que la familia es la base de la sociedad si la misma se equipara de vínculos afectivos vitales, la cual descansa sobre una base muy diversificada, en que el matrimonio es sólo un elemento posible, pero no necesario. En este orden de ideas, de acuerdo a los estándares internacionales, así como el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con número de registro 2009591, relativa a la contradicción de tesis 73/2014, señalan que con el divorcio sin causa, se ha buscado solucionar las relaciones disfuncionales de maltrato o violencia familiar que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí que deba de otorgarse los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objetivo crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio, cuando al menos uno de ellos decide romper con esa relación, sino que por el contrario lo que se persigue es proteger a la familia y evitar esa violencia física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo del divorcio.

En virtud de los razonamientos expuestos, se decreta la disolución del vínculo matrimonial existente entre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXX**, acto solemne celebrado bajo acta número XXXX, celebrado el día XXXXX de XXXXX de dos mil XXXXX, bajo el Régimen de Sociedad Legal expedida por el Oficial del Registro Civil de XXXXXXXXXXXXXXX, Navojoa, Sonora.

Por otro lado, tomando en consideración que el matrimonio de las partes del presente juicio fue celebrado bajo el régimen de Sociedad Legal, se declara disuelta la misma, debiéndose proceder a su liquidación por la vía incidental una vez que la presente sentencia cause ejecutoria.

Asimismo, por lo que respecta a los alimentos de los menores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX DE APELLIDOS XXXXXXXXXXXX, se hace mención que existe un juicio en este Juzgado, bajo expediente número XXX/XX, donde se lleva lo referente a dichos alimentos, por lo tanto, cualquier cuestión relacionada con dicha pensión alimenticia se dejan a salvo los derechos para promover en el juicio correspondiente; asimismo en cuanto a la convivencia de los mismos con su padre, esta Juzgadora deja a salvo los derechos a las partes para que los hagan valer por la vía correspondiente, lo anterior en razón a que de autos no se advierte la existencia de pruebas fehacientes que nos den luz para determinar dichos rubros.

Por lo que respecta a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no se hace especial determinación de alimentos a su favor en este procedimiento, toda vez que de las pruebas aportadas al sumario, no se acreditó que se encuentre imposibilitada para allegárselos por sí misma, lo anterior encuentra sustento en el artículo 531, fracción IV del Código de Familia para el Estado de Sonora.

En consecuencia, se decreta que ha cesado la obligación de proporcionar alimentos a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

IX.- Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, se ordena girar atento oficio al Oficial del Registro Civil de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Navojoa, Sonora, acompañado de las copias certificadas de este fallo, así como del auto donde cause ejecutoria la presente sentencia, mismas que deberán expedirse a la parte actora en el presente juicio, previa firma y razón de recibido que se deje en autos para constancia, para que en el acta número XXXX de fecha XXXXX de XXXXXXX de dos mil XXXXX, relativa al matrimonio celebrado entre

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, anote la disolución del vínculo matrimonial, así como para que se publique un extracto de la resolución en las tablas destinadas al efecto, tal y como lo establece el numeral 585 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Debiéndose girar atento oficio al C. Director del Registro Civil en el Estado de Sonora, para los mismos fines.

No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia constitutiva y declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere erogado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Civil Sonorense, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 335, 336, 337, 338, 340 y 342 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, es de resolverse y se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio judicial, encontrándose las partes debidamente legitimadas, siendo procedente la vía ordinaria civil escogida por la parte actora.

SEGUNDO.- Que ha sido procedente el Divorcio Sin Expresión de Causa, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; en consecuencia:

TERCERO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, acto solemne celebrado bajo acta número XXXX de fecha de registro XXXXXX de XXXXXX de dos mil XXXXXX, ante el Oficial del Registro Civil de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Navojoa, Sonora; quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

CUARTO.- Por otro lado, tomando en consideración que el matrimonio de las partes del presente juicio fue celebrado bajo el régimen de Sociedad Legal, se declara disuelta la misma, debiéndose proceder a su liquidación por la vía incidental una vez que la presente sentencia cause ejecutoria.

QUINTO.- Asimismo, por lo que respecta a los alimentos de los menores XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX DE APELLIDOS XXXXXXXXXXXXXXXX, se hace mención que existe un juicio en este Juzgado, bajo expediente número XXX/XX, donde se lleva lo referente a dichos alimentos, por lo tanto, cualquier cuestión relacionada con dicha pensión alimenticia se dejan a salvo los derechos para promover en el juicio correspondiente; asimismo en cuanto a la convivencia de los mismos con su padre, esta Juzgadora deja a salvo los derechos a las partes para que los hagan valer por la vía correspondiente, lo anterior en razón a que de autos no se advierte la existencia de pruebas fehacientes que nos den luz para determinar dichos rubros.

Por lo que respecta a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no se hace especial determinación de alimentos a su favor en este procedimiento, toda vez que de las pruebas aportadas al sumario, no se acreditó que se encuentre imposibilitada para allegárselos por sí misma, lo anterior encuentra sustento en el artículo 531, fracción IV del Código de Familia para el Estado de Sonora.

En consecuencia, se decreta que ha cesado la obligación de proporcionar alimentos a XXXXXXXXXXXXXXXX, en favor de XXXXXXXXXXXXXXXX.

SEXTO.- Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, se ordena girar atento oficio al Oficial del Registro Civil de XXXXXXXXXXXXXXXX, Navojoa, Sonora, acompañado de las copias certificadas de este fallo, así como del auto donde cause ejecutoria la presente sentencia, mismas que deberán expedirse a la parte actora en el presente juicio, previa firma y razón de recibido que se deje en autos para constancia, para que en el acta número XXXX de fecha XXXXXX de

XXXXXX de dos mil XXXXX, relativa al matrimonio celebrado entre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, anote la disolución del vínculo matrimonial, así como para que se publique un extracto de la resolución en las tablas destinadas al efecto, tal y como lo establece el numeral 585 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Debiéndose girar atento oficio al C. Director del Registro Civil en el Estado de Sonora, para los mismos fines.

SÉPTIMO.- No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas, debiendo cada parte reportar las que hubiere erogado, atento a lo dispuesto en el considerativo décimo segundo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y estadísticas correspondientes.

ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMÓ LA JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA, LICENCIADA NANCY ELIUTH ZAMORA LARA, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA BORBÓN SECRETARIA TERCERA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. - DOY FE.-

L I S T A.- En **(22 de Septiembre de 2016)**, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- **CONSTE.-**